



**Universidad Nacional Autónoma De México**  
**Programa de Especialización en Ciencias de**  
**la Administración**

# **TESINA**

---

**Imposibilidad que sufren los Contribuyentes del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, trato desigual a los iguales.**

**Que para obtener el grado de:**

**Especialista en Fiscal**

**Presenta: L.C. Roxana Beltran Leyva**

**México D.F. a 22 de Enero de 2016**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Índice

Lista de abreviaturas .....	3
Antecedentes del problema.....	5
Problema de Investigación.....	6
Hipótesis.....	8
Objetivo.....	8
1 Marco teórico	
1.1. Relación Jurídico tributaria.....	9
1.1.1 Artículo 31 F.IV de la CPEUM	
1.1.2 Definición del principio de Equidad	
1.1.3 Definición del Principio de Proporcionalidad	
1.1.4 Métodos de interpretación	
1.2. Antecedentes.....	10
1.2.1 Régimen de Pequeños Contribuyentes	
1.2.2 Régimen Intermedio	
1.2.3 Régimen General	
1.3. Sujetos del RIF.....	14
1.3.1. Quienes pueden tributar	
1.3.2. Quienes no pueden tributar	
1.4. Tratamiento fiscal de la ley de ISR 2014.....	16
1.4.1. Ingresos acumulables	
1.4.2. Deducciones autorizadas	
1.4.3. Perdidas fiscales	
1.4.4. Cálculo de impuestos bimestrales	
1.4.5. Reducción del impuesto	
1.4.6. Obligaciones	

1.4.7. Decreto de beneficios fiscales	
1.4.8. Deducciones personales	
1.4.9. Efectos negativos en los contribuyentes del Régimen General	
2 RIF Vs. Régimen General comparativo – Cálculo de impuestos.....	23
2.1. ISR 2015	
2.1.1 Aplicación del subsidio	
2.1.2 Aplicación de las deducciones	
2.1.3 Aplicación del RMF2015	
2.1.4 Aplicación del Decreto Presidencial	
Conclusión.....	28
Bibliografía.....	27

## **Lista de abreviaturas**

**CPEUM** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ISR** Impuesto Sobre la Renta

**RIF** Régimen de Incorporación Fiscal

**REPECO** Régimen de Pequeños Contribuyentes

**RMF 2015** Resolución Miscelánea Fiscal 2015

**SCJN** Suprema Corte de justicia de la Nación

**SHCP** Secretaria de Hacienda y Crédito Público

**SAT** Secretaria de Administración Tributaria

# **Imposibilidad que sufren los Contribuyentes del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)**

## **Antecedente del problema.**

La facilidad en el cumplimiento del pago de impuestos representa un factor esencial para que los negocios que se van creando en una economía, particularmente los de menor escala, se incorporen de inmediato a la formalidad en la esfera tributaria.

Considerando lo anterior, el 8 de septiembre de 2013, el Titular del Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de Reforma Hacendaria, en la cual se propone la expedición de una nueva LISR para el 2014. Una de las principales medidas que marco la Iniciativa de Reforma Hacendaria es la sustitución de diversos regímenes fiscales aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por un solo régimen llamado Régimen de Incorporación Fiscal.<sup>1</sup>

Por lo anterior, desaparecen dos regímenes de la ley fiscal en comento;

- Régimen de Pequeños Contribuyentes (1998-2013)
- Régimen Intermedio

Los mismos se consideraban regímenes con mayores beneficios para contribuyentes que tributaban en ellos, evitando así, pagar más impuestos y encontrando un confort económico.

Por lo que la autoridad consideró prudente que todos se integren a la formalidad de manera equitativa y proporcional, eliminando así los regímenes mencionados.

---

<sup>1</sup> Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014, exposición de motivos P.65

## Problema de Investigación.

Imposibilidad a la que se enfrentan los Contribuyentes del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales para tributar en el RIF, vulnerándose sus derechos fundamentales al darles un trato diferenciado que no se justifica.

El primer párrafo del artículo 111 de la LISR<sup>2</sup>, establece que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente **actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios** por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán pagar el impuesto sobre la Renta (ISR) conforme al RIF, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieren excedido de dos millones de pesos.

Sobre el particular, se considera que se debe dar el mismo trato a quienes se encuentren en igual situación; es decir, se debe dar oportunidad de tributar en el RIF a todas aquellas personas físicas que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 111 del citado ordenamiento legal, por las razones que más adelante se expondrán.

En este orden de ideas, Miguel Carbonell en su obra “Los derechos fundamentales en México”<sup>3</sup> expone que el principio de igualdad puede ser estudiado a partir de dos subconceptos del mismo: i) el principio de igualdad ante la ley y ii) el principio de igualdad en la ley. El primero consiste en el mandato de trato igual para las autoridades encargadas de aplicar la ley, es decir, este mandato se dirige de manera fundamental a los poderes Ejecutivo y Judicial. Por su parte, **el principio de igualdad en la ley es un mandato dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables o no justificadas para personas que se encuentran en la misma situación**, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales.

Al respecto, de la exposición de motivos de la LISR vigente, publicada en la Gaceta Parlamentaria el 8 de septiembre de 2013, **no se desprenden las causas o motivos que justifiquen la imposibilidad de los Contribuyentes del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales para tributar en el RIF.**

---

<sup>2</sup> “**Artículo 111.**- Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

<sup>3</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2011.

Asimismo es de destacarse el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de respetar “la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben **recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera...** lo que significa, en consecuencia, **que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula**”.<sup>i</sup>

Por lo anterior se entiende que al no permitir a los contribuyentes antes citados tributar en el RIF —siempre que cumplan con los requisitos señalados para tal efecto—, no sólo se vulneran sus derechos fundamentales, sino también se genera que no se cumplan los objetivos primordiales para los que se creó dicho régimen “—alcanzar un incremento generalizado de la productividad, en el que participen todos los sectores de la población; crear un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social; generar una nueva cultura contributiva en los pagadores de impuestos que permita gradualmente incrementar la capacidad de crecimiento de la economía mexicana—, situación que podría verse frenada si la autoridad fiscal, a través de reglas misceláneas, no otorga las facilidades para que este sector de contribuyentes tributen en el RIF, ocasionando efectos adversos como lo es la dificultad para que éstos puedan iniciar su propio negocio dentro de la formalidad o bien continuar con la que ya tenían antes de la entrada en vigor de la nueva LISR.

## **Hipótesis.**

Comprobar que La ley del ISR en su título IV Capítulo II Sección II *Régimen de Incorporación Fiscal*, vulnera los derechos fundamentales de los contribuyentes del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales del mismo título IV Capítulo II sección I, al darles un trato diferenciado aun cuando realizan las mismas actividades y cumpliendo con los parámetros del RIF.

La autoridad comentó que “La facilidad de permanecer en el RIF, permite a los contribuyentes continuar avanzando en el proceso de formalización y gozar de los beneficios de la seguridad social (...) así como descuentos graduales en el pago del ISR”, los beneficios fiscales no son para todos los contribuyentes aun realizando la misma actividad y dentro de los límites establecidos en RIF, por la única razón de haberse inscrito en el Régimen de Actividades empresariales y profesionales con el desconocimiento o tiempo antes de aprobada la reforma de las facilidades aplicables, y que los mismos tengan un título profesional ganando un ingreso inferior a 2,000,000 de pesos.

## **Objetivo**

Los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad se darán a conocer, así como, las facilidades administrativas otorgadas, deducciones autorizadas en el cálculo y pago del impuesto en el RIF, son favorables solo para los contribuyentes de este régimen.

De forma específica ejemplificaremos los beneficios de los cuales goza el régimen de Incorporación Fiscal Vs. Régimen de Actividades empresariales y profesionales, haciendo evidente el trato distinto a los iguales.

Precisaremos los puntos legales que darán soporte formal a esta investigación, causando con esto una base de partida para solicitar la apertura de beneficios fiscales a los contribuyentes personas físicas con los mismos ingresos y actividades análogas.

# Capítulo 1. Marco Jurídico

## 1.1 Conceptos Legales

### 1.1.1 Artículo 31 F.IV de CPEUM

Adam Smith en su famosa obra titulada “El origen y naturaleza de la riqueza de la Naciones” formuló cuatro principios fundamentales de la tributación, el primer principio denominado, principio de justicia, fue enunciado en los términos siguientes:

“Los súbditos de cualquier Estado deben de contribuir al sostenimiento del gobierno en la medida de lo posible, en proporción a sus respectivas capacidades, es decir, en proporción al ingreso del que respectivamente disfrutan bajo la protección del estado.”<sup>4</sup>

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción IV del artículo 31 recoge el principio de justicia de Adam Smith y consagra el principio de proporcionalidad tributaria:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Importante definir que en el citado artículo consagra cuatro principios constitucionales con los que deben cumplir las contribuciones: el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad, el principio de equidad y el principio de destino del gasto público.

Para interpretar la frase final del artículo que literalmente dice; [...] “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, como si se tratara de un solo principio (principio de proporcionalidad y equidad) cuya denominación es palabra compuesta<sup>5</sup>, si no que la letra “y” entre las palabras proporcional y equitativa esta siendo empleada en terminos gramaticales como conjunción copulativa; es decir, sirve de union o enlace aditivo de elementos análogos.<sup>6</sup>

### 1.1.2 Definición del principio de Equidad:

El fundamento del principio de equidad o igualdad tributaria está en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, que establece la obligación de “*contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*”.

---

<sup>4</sup> Smith Adam, Una investigación sobre las causas y naturaleza de la riqueza de las Naciones, (trad.) Carlos Rodríguez Braun, España, Tecnos, 2009, p.659

<sup>5</sup>Es decir que la “y” entre la palabra proporcional y equitativa sea utilizada como conjunción coordinante, definida esta, como la conjunción que une palabras, grupos sintácticos u oraciones gramaticales equivalentes. Vid. Diccionario de la Lengua Española, 22da Ed.

<sup>6</sup> Tener presente que la analogía es relación de semejanza entre cosas distintas. Vid. Diccionario de la Lengua Española, 22da Ed.

Burgoa Toledo, expresa que el principio de equidad, “se refiere a la igualdad (formal o sustancial) que debe existir en materia fiscal para los sujetos de la tributación para obtener el equilibrio y uniformidad entre los diversos contribuyentes, por lo que conlleva una armonía impositiva”.<sup>7</sup>

Para Narciso Sánchez Gómez:

La equidad tributaria significa que el impacto del gravamen sea el mismo para todas las personas físicas y morales que estén colocadas en la misma circunstancia contributiva, esto es, que si realizan iguales actos tienen similares bienes o riqueza, deben ser tratados en igualdad de condiciones, en cuanto al deber de aportar una parte de su capital para cubrir el gasto público, y que esa equidad sea general, uniforme, justa y apegada a la legalidad, tratando igual a los iguales, y desigual a los desiguales, desde el punto de vista económico.<sup>8</sup>

Se considera que la equidad no se limita a comprobar las desigualdades, sino trata de hacerlas desaparecer. Ya desde Aristóteles la equidad era concebida como una corrección al principio de generalidad.

### **1.1.3 Definición del principio de Proporcionalidad tributaria.**

Narciso Sánchez Gómez señala que:

La proporcionalidad significa que cada quien tribute de acuerdo con su riqueza, ingresos o posibilidades económicas, y que esa aportación sea la mínima posible para no fastidiar, ahuyentar o empobrecer al contribuyente, y los que no tengan ninguna posibilidad contributiva porque carecen de bienes o recursos pecuniarios que queden liberados de dicha obligación como parte de lo que debemos entender como justicia fiscal.<sup>9</sup>

El principio de proporcionalidad, indica la obligación de los sujetos pasivos de contribuir al gasto público de acuerdo a su capacidad contributiva, en este sentido, “la proporcionalidad constituye una suerte de equidad vertical”<sup>10</sup>, es decir, aquellos con mayor capacidad contributiva pagaran más que los individuos con baja capacidad contributiva, con el objeto de lograr la igualdad sustancial o material, en razón de las diversas capacidades contributivas existentes, progresividad en los impuestos.

---

<sup>7</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto. “Los principios en serio”, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, México, Vol.5, Núm. 8 enero-junio de 2009, pp.200.

<sup>8</sup> Sánchez Gómez, Narciso, op. cit., nota 8, p.157.

<sup>9</sup> Sánchez Gómez, Narciso, op.cit, nota 8, p.156.

<sup>10</sup> García Vizcaino, Catalina. Derecho Tributario. Consideraciones económicas y jurídicas. Análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia. Parte General. t. I, Argentina, Depalma, 1996, p.297.

La SCJN en la tesis P./J.109/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. X, Noviembre de 1999 Apéndice p.22, define el principio de proporcionalidad en los siguientes términos.

**CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Adoptando este criterio de la SCJN y de conformidad con lo expuesto en la definición de capacidad contributiva, podemos decir, que el principio de proporcionalidad tiene por objeto la capacidad contributiva.

Por último y no por eso menos importante compartimos la opinión del profesor Carlos Alberto Burgoa Toledo en donde hace referencia al principio de proporcionalidad de la siguiente forma:

Este principio se obtiene de un perfecto equilibrio entre la capacidad económica y los elementos indispensables para obtenerla - toda vez que sin la existencia de estos últimos, la primera es imposible de producirse – lo que en conjunto de la capacidad contributiva que se representa como la suma de la capacidad económica menos los esfuerzos indispensables/ necesarios para obtenerlos.<sup>11</sup>

Po lo anterior, opinamos que no es necesario cambiar en el texto constitucional la denominación del principio de proporcionalidad por “principio de capacidad contributiva”.

---

<sup>11</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto. “Los principios en serio”, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, México, Vol.5, Núm. 8 enero-junio de 2009, pp.195-196.

#### **1.1.4 Métodos de interpretación**

El método de interpretar de acuerdo a la Real Academia Española es: “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto”

Para Nava Rodríguez menciona “La interpretación jurídica consiste en establecer el verdadero significado de una norma o conjunto de normas, la cual trasladándola a la materia tributaria, serían normas a las cuales se les establecería el verdadero sentido o alcance cuando estas no fueran claras, tuviesen diferentes significados o fuese necesario establecer el alcance por contradicciones o vicios con otras disposiciones”.

### **1.2 Antecedentes**

#### **1.2.1 Pequeños Contribuyentes**

Para 1998 se les quita a la mayoría de los contribuyentes que se encontraban en otro régimen y se les lleva a tributar como pequeños contribuyentes que ahora deberían pagar un ISR al 2% sobre sus ingresos, se menciona que anterior a este régimen se tributaba en el régimen simplificado mismo que no ocasionaba pago del impuesto en la mayoría de los casos.

En términos prácticos podemos decir que el pequeño contribuyente era el más bajo escalafón de las empresas en México y que algunos consideran como un paraíso fiscal.

El artículo 137 de la LISR vigente hasta 2013 mencionaba que podían tributar en este régimen aquellas personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos propios por su actividad empresarial, además de intereses obtenidos hasta por la cantidad de \$2,000,000.00 y calculaban el ISR aplicando a los ingresos del bimestre menos cuatro salarios mínimos elevados a dicho periodo.

Este régimen tenía que pagar su ISR a la entidad Federativa junto con su IVA. No existía la posibilidad de efectuar pagos a la federación porque desde la inscripción en el RFC era a la entidad federativa y a nivel estatal, considerando que siempre se efectuaba un pago menor a la federación y en el caso de la entidad federativa se tenía la opción de una cuota que siempre solía ser más alta.

En muchos casos se pensó que dicha tributación era inconstitucional, sin embargo, la corte señaló en varias tesis que no era así, lo que se sustenta conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales:

La SCJN en la Tesis: 2a./J. 3/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, Registro 170422, p.567

**VALOR AGREGADO. LA DISTINTA FORMA DE ENTERAR EL TRIBUTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).**

La circunstancia de que el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevea un régimen y un procedimiento especiales para que los pequeños contribuyentes paguen el impuesto respectivo, diferente al de los contribuyentes del régimen general, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aquéllos no se ubican en un plano de igualdad, pues aunque ambos son sujetos del mismo impuesto, poseen características propias suficientes para clasificarlos en distintas categorías atendiendo a sus diversas capacidades administrativas y operativas.

La SCJN en su Tesis: P. XLVI/2006 , visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006 p.17

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 137, 138 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE OTORGAN UN TRATO DIFERENCIADO A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DE LAS QUE PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO O ASIMILADO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).**

La circunstancia de que los citados numerales establezcan disímbolas tasas impositivas para calcular el impuesto a pagar de cada uno de los citados contribuyentes, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en tratar igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales, en virtud de que si bien ambos grupos perciben ingresos por la prestación de servicios (unos de forma subordinada o asimilada, y otros con el público en general), poseen características propias que los distinguen y justifican ese trato diferenciado, entre ellas, que los pequeños contribuyentes tienen como objeto fundamental el lucro mercantil y determinan la base del impuesto considerando todos los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal, mientras que las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado o asimilado no tienen como finalidad primordial la especulación mercantil, y la base gravable la integran sólo con los ingresos acumulables, cuya carga tributaria pueden atemperar disminuyendo los rubros de crédito al salario o de subsidio acreditable; diferencias que evidencian que no pueden tener una misma tasa impositiva.

### 1.2.2 Régimen Intermedio

El régimen Intermedio fue creado específicamente para los empresarios que podían llevar a cabo facturación y tener ventajas de comprar todo lo relacionado con la actividad como si fuese gasto, excepto el equipo de transporte, y era donde se ubicaba la mayoría de los empresarios en nuestro país, no se permitía tener otros tipo de ingreso adicional al empresarial, con excepción de sueldos y salarios; en otros casos, si se podía tener otros tipos de ingresos, siempre y cuando los mismos no rebasaran más del 10% del total de un ejercicio.

Calculaban sus ingresos menos sus deducciones, menos la PTU pagada de los trabajadores y en su caso y en su caso las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Se consideraba que el cálculo de impuestos en este régimen era desigual, pero la corte se pronuncio con las siguientes tesis:

La SCJN en su Tesis: P. LX/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Noviembre de 2004, p.20.

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 134, 137 Y 138 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL DAR UN TRATO DESIGUAL A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES RESPECTO DE LAS QUE PRESTAN SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

Los artículos citados al otorgar un trato diferenciado a las personas físicas que realizan actividades empresariales en relación con las que prestan servicios profesionales independientes, no violan el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal diferencia se justifica en virtud de que, por un lado, la función que desempeñan ambos tipos de contribuyentes es distinta, en tanto que el objeto fundamental de aquéllos es el lucro mercantil, con lo que pueden equipararse con las personas morales mercantiles, mientras que los prestadores de servicios profesionales independientes no tienen como finalidad primordial la especulación comercial, aunque obtengan ingresos por los servicios que prestan, de ahí que si las actividades gravadas de una y otra clase de contribuyentes son de diferente naturaleza jurídica, también es distinta su capacidad económica, financiera y administrativa; y, por otro, si bien es cierto que es posible que la proporción de la carga tributaria correspondiente a quienes reciben ingresos por la prestación de servicios profesionales sea mayor a la de aquellos que obtienen una renta derivada de actividades empresariales, también lo es que el trato desigual no se da respecto de la totalidad de los integrantes de estas categorías de contribuyentes, sino que ello sólo acontece cuando los ingresos por actividades empresariales son de una cuantía inferior a determinados montos que la propia ley prevé. Además, el mencionado trato desigual obedece a fines extra fiscales, derivados de la intención del Estado de ampliar la base de contribuyentes y alentar el crecimiento económico de la micro, pequeña y mediana empresas, mediante la diferenciación en las tasas contributivas y tratos fiscales distintos a partir de los ingresos anuales obtenidos.

La desventaja que tenía este régimen es que para efectuar su pagos provisionales hasta por el 5% por concepto de ISR se enteraba a las entidades federativas y el resto a la federación, lo cual se volvía complejo a la hora de presentar declaraciones a ambas autoridades.

### **1.2.3 Régimen General**

Para el 2015, con las nuevas modificaciones realizadas a la Ley de ISR se sigue conservando este régimen, pero disminuyendo algunas facilidades que se tenían, al menos para los profesionistas, y con la idea de que todos los empresarios tributen en este régimen. Pretenden incluir a todo tipo de empresario en este régimen, y prácticamente hacerlo tributar como cualquier empresa macro a nivel nacional o a nivel transnacional.

## **1.3 Sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal**

### **1.3.1 Quienes pueden tributar**

Podrán ingresar a este régimen las personas físicas con ingresos por actividades empresariales, hasta por 2 millones de pesos, que consistan en:

- Enajenación de bienes
- Prestación de servicios no profesionales

Asimismo, pueden obtenerse ingresos por los siguientes conceptos, siempre que en su conjunto no rebasen 2 millones de pesos:

- Actividad empresarial
- Sueldos y salarios
- Asimilados a salarios
- Intereses

### **1.3.2 Quienes no pueden tributar**

No podrán pagar impuestos en este nuevo régimen:

- Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas (se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera).
- Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.
- Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución,

salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales.

- Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.
- No pueden tributar en este régimen las personas que presten servicios para cuyo ejercicio se requiera título profesional.

## **1.4 Tratamiento Fiscal de ISR a partir del 2014**

### **1.4.1 Ingresos Acumulables**

Los contribuyentes del RIF calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.

Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

### **1.4.2 Deducciones Autorizadas**

Así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

Las personas que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal podrán deducir:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan.
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- Los gastos.
- Las inversiones.
- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales

tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

- Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Para poder deducir estos gastos deberán reunir los siguientes:

- Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Será así si el pago ha sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.
- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio.
- Las compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000, deben pagarse mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios. Tener presente que los pagos de gasolina que deben ser todos con medios electrónicos, podrán ser deducidos por los RIF en caso de ser menores a 2 mil pesos y hayan sido pagados en efectivo. Es decir, la regla general de la compra de combustibles no aplica en este caso.
- Los pagos que sean ingresos exentos para el trabajador son deducibles hasta en un 47%. Podrán ser deducibles en un 53% cuando las prestaciones exentas en

el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Es importante indicar que en el caso de las inversiones realizadas por contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, **no se aplican las depreciaciones**, por lo cual deben realizarse las deducciones en base al flujo de efectivo.

Los contribuyentes del RIF que utilicen una porción de su casa-habitación exclusivamente para el desarrollo de las actividades comerciales podrán deducir de los ingresos obtenidos por tales actividades la parte proporcional del importe de las rentas pagadas por su casa habitación si tienen el CFDI correspondiente o, si es de su propiedad, la parte de la deducción por inversiones que le corresponda a dicho bien, así como el impuesto predial, las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que recaigan sobre el citado bien.

La proporción se calculará entre el número de metros cuadrados de construcción que el contribuyente destine a la realización de dichas actividades, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

### **1.4.3 Pérdidas Fiscales**

Como se menciona en secciones anteriores cuando las deducciones sean mayores que los ingresos durante el bimestre (Pérdida) estas serán disminuibles en los periodos bimestrales subsecuentes.

Las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal de 2014, opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal que con anterioridad hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido disminuir en su totalidad, podrán disminuir en el nuevo régimen el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar.

#### 1.4.4 Cálculo de impuestos Bimestrales

El cálculo y presentación del impuesto se realizara bimestralmente a través de la página de internet del SAT en el apartado "Mis Cuentas", y se calculara de la siguiente forma:

##### Base para el ISR

	Concepto	1er bimestre	2do bimestre
	Ingresos por venta de bienes	265,480.00	274,580.00
Menos:	Deducciones del periodo	272,941.00	169,483.00
Igual:	Utilidad fiscal (exceso de gastos)	(7,461.00)	105,097.00
Menos:	Exceso de gastos de periodos anteriores	0.00	7,461.00
Igual:	Base para el ISR	0.00	97,636.00

A esta base se le aplicará la tarifa del ISR bimestral prevista en el artículo 111 de la LISR.

##### ISR

	Concepto	1er bimestre	2do bimestre
	Base para el ISR	0.00	97,636.00
Menos:	Límite inferior	0.00	65,473.67
Igual:	Excedente del límite inferior	0.00	32,162.33
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	0.00	30.00%
Igual:	Impuesto marginal	0.00	9,648.70
Más:	Cuota fija	0.00	12,283.90
Igual:	ISR	0.00	21,932.60

### 1.4.5 Reducción del impuesto

Considerando los años que el contribuyente tenga tributando en el régimen de incorporación, calculará la reducción en su impuesto con base en la tabla correspondiente.

#### ISR a reducir

	Concepto	1er bimestre	2do bimestre
	ISR	0.00	21,932.60
Por:	Por ciento de reducción	100%	100%
Igual:	ISR a reducir	0.00	21,932.60

Así, en todos los casos, en el primer año se reduce el total del ISR a cargo:

#### ISR a pagar

	Concepto	1er bimestre	2do bimestre
	ISR	0.00	21,932.60
Menos:	ISR a reducir	0.00	21,932.60
Igual:	ISR a pagar	0.00	0.00

### 1.4.6 Obligaciones

1. Los pertenecientes al Régimen de Incorporación Fiscal se encuentran obligados a registrar en medios o sistemas electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.
2. En este sentido, tendrán que usar la plataforma del SAT "Mis Cuentas", pero esta no es obligatoria.
3. Se podrá liberar del requisito de llevar contabilidad en medios electrónicos cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en población o en zona rural sin servicios de Internet.

#### **1.4.7 Decretos de beneficios fiscales**

Dentro del decreto se han pautado 3 facilidades para el Régimen de Incorporación Fiscal:

1. Aquellos contribuyentes que efectúen ventas al público en general, hasta por 100 mil pesos anuales no pagarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni el Impuesto Especial de Producción y Servicios (IEPS), durante los primeros 10 años.
2. Por su parte, los contribuyentes con ventas al público en general, con ingresos entre 100,000 y 2 millones de pesos anuales no pagarán IVA ni IEPS en su primer año de incorporación y se les otorgarán descuentos durante los siguientes nueve años, como mostramos en las tablas anteriores de ISR.
3. El cálculo de impuestos se calculará en base a la actividad a la que se dedican y el monto de sus ingresos.

#### **1.4.8 Deducciones personales**

Las deducciones personales no se encuentran definidas en la sección del RIF dentro de la LISR, por tal motivo se atiende a que las deducciones personales serán disminuidas en el bimestre en el que se efectúen, siempre y cuando las mismas cumplan los requisitos de deducibilidad establecidos.

#### **1.4.9 Efectos negativos en los contribuyentes del Régimen de Actividades Empresariales y profesionales.**

La PRODECON a través de su página de Internet dio a conocer un oficio del SAT 700-03-00-00-2014-0906 a través del cual se da respuesta a la solicitud presentada por la procuraduría para aclarar si las personas físicas que tributan en el régimen de actividades empresariales y profesionales podrán incorporarse al RIF.

Como se ha visto a lo largo del tema existe una visible desigualdad de aplicación de la ley fiscal sobre los contribuyentes del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, por lo que el SAT en su RMF2015\_1 publico la regla 2.5.7.

- 2.5.7.** Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, las personas físicas que durante el ejercicio fiscal 2014 iniciaron actividades empresariales de conformidad con la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, así como las personas físicas que durante el citado ejercicio reanudaron actividades empresariales conforme a la referida Sección, aún y cuando en ambos casos hubieran obtenido además ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por tributar en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el citado ejercicio, no hayan excedido la cantidad de dos millones de pesos y no se

actualicen los supuestos del artículo 111, fracciones I a V de la Ley del ISR.

El ejercicio de la opción señalada en el párrafo que antecede, se efectuará a través de la presentación del aviso de actualización de actividades a través de la página de Internet del SAT, en la aplicación "Mi portal", a más tardar el 31 de enero de 2015.

Notoriamente observó el trato desigual ante los contribuyentes, pero así mismo puso un límite para que los afectados se cambiaran al RIF, y finalmente las personas que no realizaran el cambio en tiempo se perderían de los beneficios de los que hoy en día gozan los contribuyentes del RIF.

## Capítulo 2. RIF Vs. Régimen General, comparativo de cálculo de impuestos.

### 2.1. Impuesto Sobre la Renta

#### 2.1.1. Aplicación del subsidio

El siguiente caso muestra el cálculo del Impuesto sobre la renta al 19 de Marzo de 2015 de 2 personas físicas que se dedican a la venta de parabrisas de vehículos de carga:

#### Régimen de incorporación Fiscal

Sr. Edgar Rivera

Fecha de inscripción: 13 de Enero 2014

Ingresos del 1er Bimestre de 2015:  
\$61,000

#### Régimen de actividades empresariales y profesionales.

Sr. Jasón Martínez

Fecha de inscripción: 17 de Abril de 2013

Ingresos del mes de Enero y Febrero 2015: \$61,000

REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (1er año)	
Conceptos	1er Bim.
Ingresos del Bimestre 2015	61,000
Gastos del Bimestre 2015	30,000
<b>Utilidad Fiscal</b>	<b>31,000</b>
<b>Base Gravable</b>	<b>31,000</b>
Limite Inferior	20,597
Diferencia resultado anterior	10,403
Tasa	21.36%
Impuesto marginal	2,222
Cuota Fija	2,181
<b>ISR determinado</b>	<b>4,403</b>
Subsidio aplicable 100%	4,403
<b>ISR a Pagar</b>	<b>-</b>

PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL		
Conceptos	Enero	Febrero
Ingresos del Mes 2015	30,000	31,000
Gastos del Mes 2015	15,000	15,000
<b>Utilidad Fiscal</b>	<b>15,000</b>	<b>16,000</b>
<b>Base Gravable</b>	<b>15,000</b>	<b>31,000</b>
Limite Inferior	10,298	20,597
Diferencia resultado anterior	4,702	10,403
Tasa	21.36%	21.36%
Impuesto marginal	1,004	2,222
Cuota Fija	1,091	2,181
<b>ISR determinado</b>	<b>2,095</b>	<b>4,403</b>
Impuesto Pagado con anterioridad	-	2,095
<b>ISR a Pagar</b>	<b>2,095</b>	<b>2,308</b>

Art. 111 LISR p.11

Las tablas anteriores muestran el trato desigual al régimen de actividades empresariales y profesionales, el Sr. Jasón Martínez al mes de Febrero 2015 ya había pagado \$4,403 pesos, cuando al Sr. Edgar Rivera le subsidiaron el 100% del impuesto pagando \$ 0 pesos por los ingresos obtenidos en el mismo periodo.

## 2.1.2 Aplicación de las deducciones

El siguiente caso muestra el cálculo del Impuesto sobre la renta al 24 de Marzo de 2015 de 2 personas físicas que se dedican a la impresión de lonas y anuncios publicitarios, en donde ambos adquieren un equipo de impresión con valor de \$50,000 pesos:

### Régimen de incorporación Fiscal

Sra. Jazmín Bautista

Fecha de inscripción: 30 de noviembre de 2014

Ingresos del 1er Bimestre de 2015: \$105,000

### Régimen de actividades empresariales y profesionales.

Sr. Héctor Morales

Fecha de reactivación: 05 de Enero de 2015

Ingresos del mes de Enero y Febrero 2015: \$105,000

REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (1er año)	
Conceptos	1er Bim.
Ingresos del Bimestre 2015	105,000
Gastos del Bimestre 2015	75,000
<b>Utilidad Fiscal</b>	<b>30,000</b>
<b>Base Gravable</b>	<b>30,000</b>
Limite Inferior	20,597
Diferencia resultado anterior	9,403
Tasa	21.36%
Impuesto marginal	2,009
Cuota Fija	2,181
<b>ISR determinado</b>	<b>4,190</b>
Subsidio aplicable 100%	4,190
<b>ISR a Pagar</b>	<b>-</b>

PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL		
Conceptos	Enero	Febrero
Ingresos del Mes 2015	45,000	60,000
Gastos del Mes 2015	16,250	11,250
<b>Utilidad Fiscal</b>	<b>28,750</b>	<b>48,750</b>
<b>Base Gravable</b>	<b>28,750</b>	<b>77,500</b>
Limite Inferior	20,770	65,474
Diferencia resultado anterior	7,980	12,026
Tasa	23.52%	30.00%
Impuesto marginal	1,877	3,608
Cuota Fija	3,327	12,284
<b>ISR determinado</b>	<b>5,204</b>	<b>15,892</b>
Impuesto Pagado con anterioridad	-	5,204
<b>ISR a Pagar</b>	<b>5,204</b>	<b>10,688</b>

En los cálculos anteriores se observa la desigualdad en la deducción de inversiones cuando en el RIF le permiten deducir el 100% del bien en el periodo declarado, al régimen de actividades empresariales y profesionales la persona física que se reactiva actividades frente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Secretaria de Administración Tributaria no obtiene ningún beneficio porque deducirá la inversión en casi 3 años y medio descapitalizándolo y además debe pagar el impuesto.

### 2.1.3 Aplicación de la RMF 2015 publicada el 30 de diciembre de 2014 regla 3.13.4.

El siguiente caso muestra el cálculo del Impuesto sobre la renta al 14 Marzo de 2015 de 2 personas físicas que se dedican a la venta y reparto de uniformes escolares y empresariales, ambos hacen erogaciones de combustible, pero en especial este mes los dos contribuyentes no efectuaron el pago de gasolina con tarjeta y el importe declarado fue \$7,500 pesos pagados en efectivo:

#### Régimen de incorporación Fiscal

Sra. Lorena Ugalde

Fecha de inscripción: 03 de Enero de 2015

Ingresos del 1er Bimestre de 2015: \$76,000 .

#### Régimen de actividades empresariales y profesionales.

Sr. Ramsés Juárez

Fecha de inscripción: 03 de Enero de 2015

Ingresos del mes de Enero y Febrero 2015: \$76,000 .

#### REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (1er año)

Conceptos	1er Bim.
Ingresos del Bimestre 2015	76,000
Gastos del Bimestre 2015	53,000
<b>Utilidad Fiscal</b>	<b>23,000</b>
<b>Base Gravable</b>	<b>23,000</b>
Limite Inferior	20,597
Diferencia resultado anterior	2,403
Tasa	21.36%
Impuesto marginal	513
Cuota Fija	2,181
<b>ISR determinado</b>	<b>2,695</b>
Subsidio aplicable 100%	2,695
<b>ISR a Pagar</b>	<b>-</b>

PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL		
Conceptos	Enero	Febrero
Ingresos del Mes 2015	34,000	42,000
Gastos del Mes 2015	29,000	17,000
<b>Utilidad Fiscal</b>	<b>5,000</b>	<b>25,000</b>
<b>Base Gravable</b>	<b>5,000</b>	<b>30,000</b>
Limite Inferior	4,210	20,597
Diferencia resultado anterior	790	9,403
Tasa	10.88%	21.36%
Impuesto marginal	86	2,009
Cuota Fija	247	2,181
<b>ISR determinado</b>	<b>333</b>	<b>4,190</b>
Impuesto Pagado con anterioridad	-	333
<b>ISR a Pagar</b>	<b>333</b>	<b>3,857</b>

## Conclusiones

Buscar la debida interpretación de las disposiciones me llevo a conocer diversos temas controvertidos que se han suscitado a lo largo de la vigencia del RIF que derivaron desde la abrogación de la antigua ley del ISR (2002) vigente hasta 2013 eliminando así dos regímenes fiscales Intermedio y REPECO, e incorporando la nueva ley del ISR 2014, donde surge este nuevo régimen de fiscalización RIF, ignorando a las personas ya inscritas en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales que realizan las mismas actividades que se permiten en el RIF aun así cumpliendo con los requisitos para pertenecer al mencionado régimen, no permitiéndoles el cambio hacia los beneficios otorgados por la autoridad y estacionándolos en la incertidumbre.

Dada la importancia que tiene el dar a conocer la imposibilidad a la que se enfrentan los Contribuyentes del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales para tributar en el RIF, vulnerándose sus derechos fundamentales al darles un trato diferenciado que no se justifica y con el fin de que la autoridad dé cabal cumplimiento al Art.31 F.IV de la CPEUM para que todos los contribuyentes contribuyan de manera proporcional y equitativa.

Importante comentar que el ombusman fiscal **PRODECON** ha dirigido un escrito a la SHCP – SAT donde menciona el trato diferenciado sin justificación, el cual deberá ser contestado y explicar las razones legales de no considerar a todos los contribuyentes en semejanza.

## Bibliografía

- ✓ Smith Adam, *Una investigación sobre las causas y naturaleza de la riqueza de las Naciones*, (trad.) Carlos Rodríguez Braun, España, Tecnos, 2009, p.659
- ✓ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2011
- ✓ De la Garza, S.F. (2003). *Derecho Financiero Mexicano*. México: Editorial Porrúa
- ✓ Margain Manautou, E. (2007) *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*. México: Editorial Porrúa
- ✓ Nava Rodríguez, M. A. (s.f.) *La interpretación de las Disposiciones Fiscales o Tributarias a través de sus Métodos*, México: Investigaciones Jurídicas UNAM
- ✓ L.C. Antonio Luna Guerra, *Régimen de Incorporación Fiscal*, México, Editorial ISEF, Diciembre 2014, pp. 15-141
- ✓ Revista IDC, RIF Ilego la hora de pagar, quincenal 15 de Febrero 2015, 4ª. Época, Año XXVIII
- ✓ Semanario Judicial de la Federación
- ✓ Diccionario Jurídico Digital UNAM
- ✓ Diccionario Larousse Digital

---